

STS de 4 de enero de 2007, recurso 81/2004

*Consolidación de grado personal (acceso al texto de la sentencia)*

Se plantea ante el Tribunal un recurso de casación en interés de ley relativo a la interpretación que hay que dar al art. 21.1 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública* (LMRFP), en sus letras c) y d).

Por un lado, el art. 21.1 c) LMRFP establece que todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en los que se clasifican los puestos de trabajo. En su letra d), la norma supedita la adquisición de un grado personal al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar adscrito definitivamente como funcionario público de carrera al puesto de trabajo el nivel del cual se consolida por uno de los sistemas válidos de adscripción.
- Desarrollar uno o más puestos de trabajo de nivel correspondiente o superior durante dos años continuados o tres con interrupción.

La sentencia recurrida en casación (que aplica anterior jurisprudencia de la misma Sala) entiende que el art. 21.1 c) LMRFP garantiza que desde su ingreso en un Cuerpo de la Administración, o en los supuestos de promoción interna, el personal funcionario posea el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo correspondiente a aquel Cuerpo, punto inicial de su carrera administrativa, a partir del que se podrán consolidar grados superiores (mediante los sistemas previstos en el art. 21.1 d) LMRFP). Una de las consecuencias de esta interpretación -que constituye de hecho la causa del litigio- sería que en un proceso de promoción interna el funcionario adquiriría inmediatamente el grado correspondiente al nivel mínimo del intervalo correspondiente al nuevo grupo de clasificación (siempre que su grado consolidado fuera inferior).

Pero el Tribunal estima el recurso interpuesto y en interés de ley fija la siguiente doctrina legal:

**"El funcionario de nuevo ingreso en un determinado Cuerpo o Escala no adquiere automáticamente, como grado personal consolidado, el que corresponda al nivel mínimo del intervalo de niveles que esté determinado para dicho Cuerpo o Escala, siendo necesario para que tal consolidación se produzca la prestación de servicios en un puesto de trabajo del nivel correspondiente o superior durante el tiempo exigido por la Ley"**

Esta doctrina es aplicable tanto a los procesos de nuevo ingreso como a los de promoción interna. En lo referente a estos últimos, también es de aplicación el art. 22.1 LMRFP: **los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna conservarán el grado personal que hubiesen consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que esté incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado en el nuevo Cuerpo o Escala.**